

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00086-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, hoy 06 de abril de 2022 el proceso radicado No. 2001 31 05 001 2014 00086 00, informando que, fue presentada contestación de la demanda en referencia por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, presentado excepciones frente al mandamiento de pago y Resolución SUB 82823 del 24 de marzo de 2002, con la que pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia y solicitud de devolución de remanentes.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el expediente digital de la referencia, no obra alguna otra actuación; como tampoco títulos judiciales ni remanentes según la consulta arrojada en el vortal de depósitos judiciales del Banco Agrario. PROVEA.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00086-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00086-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Valledupar, 19 de abril de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la contestación de la demanda ejecutiva presentada por Colpensiones y la excepción denominada: Inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones la Resolución SUB 82823 del 24 de marzo de 2002, con la que pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia y solicitud de devolución de remanentes.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 08 de marzo del 2022, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES EICE, por por conceptos de INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO hasta el mes de febrero de 2022 y en lo sucesivo hasta que se causen por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.158.372,36); y por concepto de costas procesales fijadas en dos millones novecientos sesenta y cinco mil ciento noventa pesos (\$2.965.190),

La demandada se notificó por conducta concluyente en calenda 22 de marzo de 2022 y al descorrer el traslado presentó la excepción denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS en donde solicitó al despacho abstenerse de realizar el embargo a las cuentas de la entidad, igualmente dentro del término de traslado arrimó Resolución SUB 82823 del 24 de marzo de 2002, con la cual pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia; y además de ello memorial con solicitud de entrega de remanentes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Ahora bien, el profesor Hernando Morales al tratar las excepciones en el proceso ejecutivo aclaró que, estas corresponden a todo hecho que pueda declarar extinguida si alguna vez existió una obligación, y podrá proponerse como excepción de mérito las denominadas pago, compensación confusión, etc.¹.

Por tanto, la propuesta por la parte demandada no constituye en sí una excepción de mérito que ataque la obligación en los términos antes expuestos.

Sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten este despacho decidirá la excepción denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS, presentada por Colpensiones.

El artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció que, los recursos de Colpensiones, por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que, no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada A hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013, STL 16502 de 2016, Corte Constitucional C- 192/05. Y bajo ese sentido, se decidirá negativamente su excepción.

Por otra parte, la ejecutada Colpensiones, arrió la Resolución SUB 82823 del 24 de marzo de 2022, con la cual pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo en este trámite.

Bajo esa tesitura, observa el despacho que, la resolución arriada no acredita cumplimiento de la obligación que actualmente es exigible, puesto que, revisada la misma se observa que ésta pende de un plazo, esto es, al finalizar la mensualidad de abril de 2022, hecho futuro e incierto que desvirtúa pago alguno, y como quiera, que los valores relacionados en dicho administrativo no satisfacen a plenitud el mandamiento de pago proferido, debido a que no cubren la totalidad de la obligación, se seguirá adelante la ejecución, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, en cuanto al escrito presentado con solicitud de devolución de remanentes, una vez verificado el Vortal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que, no existen pagos ni valores algunos a favor de la ejecutada, razón por la cual ante la inexistencia de éstos no procede entrega de remanente alguno.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ MORALES MOLINA, Hernando, curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo) Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218.

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00086-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO SERGE OSPINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.012.356).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACM.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 42 del 20 de abril de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO